



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(197)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galerías y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galerías fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galerías, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galerías está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galerías hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece: **"DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"*.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso, el informe con radicado No.000212 del 28 de marzo de 2012, elaborado por JAIRO MANUEL PORTILLA, operario calificado del Santuario de Fauna y Flora Galerías (en adelante SFF Galerías) y ROLAN JAVIER TULCAN, técnico administrativo del SFF Galerías, mediante el cual le informan a la jefe del área protegida NANCY LÓPEZ DE VILES, que en recorrido de control y vigilancia llevado a cabo el 21 de marzo de 2012 en el sector de Bomboná, área del SFF Galerías, coordenadas Latitud Norte N: 01°11'48,2"; Longitud Oeste W: 077°25' 48.2" altura 2419 m.s.n.m., evidenciaron una quema de "necromaza de aproximadamente 100 metros cuadrados y algunos envases de agroquímicos, que permiten concluir que al parecer se estaba preparando el terreno para posibles siembras. En el referido informe se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

deja constancia que en el sector se encontró 6 cabezas de ganado, así mismo, se deja consignado que según información de habitantes de la zona, la quema fue realizada el 16 de marzo de 2012, presuntamente por parte del señor Carlos Rincones. Por ello se procede a imponerles medida preventiva mediante acta del 21 de marzo de 2012 a los señores **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 y **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522 (fls.1-4).

Mediante oficio No.3600015-995 del 17 de julio de 2012, la Procuraduría Ambiental y Agraria de Nariño, le solicita a la jefe del SFF Galeras se proceda a emitir acto administrativo mediante el cual se legalice la medida preventiva impuesta el 21 de marzo de 2012 y se procede a analizar si hay lugar hacer apertura de proceso sancionatorio ambiental (fl.5).

Con base en la documentación atrás referida, la Jefe del SFF Galeras, profiere el Auto No.004 de 28 de noviembre de 2012, mediante el cual ordena la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 y **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, y se legalizó la medida preventiva impuesta mediante acta del el 21 de marzo de 2012 (fls.6-8).

Mediante oficio SFF GAL 0020 del 21 de enero de 2013, la jefe del SFF Galeras le comunicó el Auto No.004 de 28 de noviembre de 2012 a la Fiscalía general de la Nación, Seccional Nariño (fl.9).

Mediante oficio SFF GAL 0021 del 21 de enero de 2013, la jefe del SFF Galeras le comunicó el Auto No.004 de 28 de noviembre de 2012 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Nariño (fl.10).

Mediante oficio SFF GAL 0022 del 21 de enero de 2013, la jefe del SFF Galeras citó al señor **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, a notificarse personalmente del Auto No.004 de 28 de noviembre de 2012 (fl.11).

Mediante oficio SFF GAL 0023 del 21 de enero de 2013, la jefe del SFF Galeras citó a la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243, a notificarse personalmente del Auto No.004 de 28 de noviembre de 2012 (fl.12).

Mediante oficio SFF GAL 0024 del 21 de enero de 2013, la jefe del SFF Galeras, le solicitó a los funcionarios del SFF Galeras **JAIRO MANUEL PORTILLA**, operario y **ROLAN JAVIER TULCAN** la realización de la visita técnica ordenada en el Auto No.004 de 28 de noviembre de 2012 (fl.13).

Mediante oficio SFF GAL 0035 del 21 de enero de 2013, la jefe del SFF Galeras citó al funcionario del SFF Galeras **ROLAN JAVIER TULCAN** a rendir diligencia de declaración juramentada (fl.14).

Mediante oficio SFF GAL 0036 del 21 de enero de 2013, la jefe del SFF Galeras citó al funcionario del SFF Galeras **JAIRO MANUEL PORTILLA** a rendir diligencia de declaración juramentada (fl.15).

A folio 16 del expediente obra declaración juramentada rendida por funcionario del SFF Galeras **ROLAN JAVIER TULCAN** el 24 d enero de 2013, en la cual manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Sírvase relatar los hechos narrados mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2012, referente a la infracción cometida en la vereda San José de Bomboná dentro del SFF Galeras. **CONTESTO:** Nos encontrábamos realizando un recorrido el 21 de marzo de 2012 con el compañero Jairo Portilla, en el sector de la parte alta de la vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá, donde encontramos una quema de aproximadamente 100 metros cuadrados como también varios envases vacíos de agroquímicos y al pie de este predio 6 (Seis) cabezas de ganado; por lo cual se procedió a realizar una medida preventiva a la Señora Luz María Narváez, presunta propietaria del predio y al Señor Carlos Rincones que según información obtenida en la misma zona fue quien realizo la quema y se procedió a pasar el respectivo informe a la oficina. Se debe anotar que el Señor Carlos Rincones presenta antecedentes relacionadas con tala en este predio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

PREGUNTADO: Tiene información sobre el propietario de las seis cabezas de ganado?

CONTESTO: No podría confirmar quien es el propietario toda vez que se encontraba dentro del predio, pero no presentaban ninguna marca los animales.

PREGUNTADO: Desea argumentar algo más al respecto? **CONTESTO:** Estaré pendiente de cualquier requerimiento que dentro del proceso sea necesario.

No siendo más el motivo de la presente diligencia se da por terminada y aprobada y se firma por quienes interviene en la diligencia".

A folio 17 del expediente obra acta mediante la cual se le notificó personalmente el Auto 004 del 28 de noviembre de 2012 al señor **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, el 25 de enero de 2013.

A folio 18 del expediente obra escrito mediante el cual el funcionario del SFF Galeras **JAIRO MANUEL PORTILLA** le informa a la jefe del SFF Galeras **NANCY LÓPEZ DE VILES** que no puede asistir a rendir declaración juramentada el 29 de enero de 2013 porque ese mismo día tiene una citación para otra diligencia en otra entidad (fl.18)

A folio 19 del expediente obra declaración juramentada rendida por funcionario del SFF Galeras **JAIRO MANUEL PORTILLA** el 30 de enero de 2013, en la cual manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Sírvase relatar los hechos narrados mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2012, referente a la infracción cometida en la vereda San José de Bomboná dentro del SFF Galeras. **CONTESTO:** En recorrido realizado el 21 de marzo de 2012 con el compañero Rolan Tulcán, en el sector de la parte alta de la vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá, predio cuya presunta dueña es la Señora Luz María Narváez, encontramos unas infracciones ambientales como: una quema de vegetación de aproximadamente 100 metros cuadrados, en este mismo predio se encontró envases de agroquímicos y en la parte baja de este predio 6 (Seis) cabezas de ganado; todo esto ocurrido dentro del área del SFF Galeras. En vista de las infracciones encontradas se procedió a imponer la medida preventiva a la Señora Luz María Narváez como presunta propietaria del predio y al Señor Carlos Rincones quien según información de la comunidad de la zona es quien trabaja ese sector del predio.

PREGUNTADO: Tiene información sobre el propietario de las seis cabezas de ganado? **CONTESTO:** No.

PREGUNTADO: Desea argumentar algo más al respecto? **CONTESTO:** No.

No siendo más el motivo de la presente diligencia se da por terminada y aprobada y se firma por quienes interviene en la diligencia".

Mediante Auto No.017 del 8 de marzo de 2013, la jefe del SFF Galeras remitió el expediente el cual contiene el presente proceso sancionatorio ambiental, a esta Dirección Territorial, obedeciendo a la resolución 476 de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" (fl.20).

Mediante Auto No. 042 de 11 de julio de 2013 (fls.21-22), esta Dirección Territorial le formuló a los señores **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 y **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, los siguientes cargos:

"CARGO UNO: Realizar rocería al interior del área protegida.

CARGO DOS: Utilizar productos agroquímicos al interior del área protegida.

CARGO TRES Realizar actividades agropecuarias al interior del área protegida

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

CARGO CUATRO Realizar incendios al interior del área protegida.

CARGO CINCO Vulnerar y menoscabar los valores constitutivos del área protegida lo cual consiste en la preservación del ecosistema.

CARGO SEIS Introducir animales domésticos al interior del área protegida".

Mediante oficio 530-DTAO 000768 del 11 de julio de 2013, esta Dirección Territorial remitió el Auto No. 042 de 11 de julio de 2013 al SFF Galeras para que se diera trámite a las diligencias ordenadas (fl.23).

Mediante Oficio 542-SFF GAL 0614 del 24 de julio de 2013, la jefe del SFF Galeras citó a la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243, a notificarse personalmente del Auto No. 042 de 11 de julio de 2013 (fl.24).

Mediante Oficio 542-SFF GAL 0615 del 24 de julio de 2013, la jefe del SFF Galeras citó al señor **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, a notificarse personalmente del Auto No. 042 de 11 de julio de 2013 (fl.25).

Mediante oficio No.542-SFF GAL 0683 del 21 de agosto de 2013, la jefe del SFF Galeras le informa a esta Dirección Territorial que los señores **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 y **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522 fueron citados para ser notificados personalmente del Auto No. 042 de 11 de julio de 2013, pero no se presentaron dentro del término legal a dicha diligencia.

Mediante oficio 627-SFF GAL 0050 del 16 de enero de 2014 (fl.27), la jefe del SFF Galeras informa que le notificó el Auto No. 042 de 11 de julio de 2013 los señores **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 y **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, por medio de aviso y para los fines pertinentes envía los soportes de dicha notificación, los cuales reposan a folios 28-34 del expediente.

Los señores **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 y **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, no presentaron descargos frente a los cargos formulado mediante Auto No. 042 de 11 de julio de 2013.

Mediante Auto No.07 del 25 de marzo de 2015 (fls.35-37), esta Dirección Territorial ordenó la apertura del periodo probatorio, y ordenó de manera oficiosa la práctica de las siguientes pruebas:

1. *"Visita técnica en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de rocería, utilización de productos agroquímicos, actividades agrícolas e incendio y medir o establecer el impacto ambiental consecuencia de las referidas actividades constitutivas de la presunta infracción.*
2. *Testimonio de los funcionarios del SFF Galeras Jairo M. Portilla I. y Rolan Tulcán, quienes en su calidad de tales deberán responder de manera independiente".*

Mediante oficio 627-SFF GAL 0391 del 10 de junio de 2015 (fl.38), el jefe encargado del SFF Galeras **MIGUEL JULIAN BARRIGA**, remite a esta Dirección territorial los soportes de las diligencias ordenadas en el Auto No.07 del 25 de marzo de 2015, para lo cual envía los siguientes documentos:

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 03 de junio de 2015 (fls.39-43), en el cual se manifestó como conclusiones técnicas que con la visita de seguimiento realizada el 08 de mayo de 2015, se pudo observar que el impacto ambiental reportado inicialmente relacionado con una rocería y actividades agrícolas, se puede constatar que la rocería no continuó, en el momento no hay reincidencia de dicha infracción en el área afectada, se encuentra en un buen proceso de desarrollo y recuperación natural, hay especies que superan los 2 metros de altura, el piso está cubierto de pasto lo implica que los dueños del predio pueden ingresar ganado por lo tanto es necesario aislarla, para evitar que la recuperación lograda hasta el momento de forma natural continúe, por otra parte todavía se encuentran presentes los envases agroquímicos en la parcela, los que deben ser retirados de esta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

por parte del infractor y en cuanto a la quema no hay evidencia de esta por el buen desarrollo de la vegetación.

Mediante oficio 627-SFF GAL 0465 del 16 de julio de 2015 (fl.44) el jefe encargado del SFF Galeras MIGÜEL JULIAN BARRIGA, remite a esta Dirección territorial, los demás soportes de las diligencias ordenadas en el Auto No.07 del 25 de marzo de 2015, para lo cual envía lo siguiente:

- Declaración juramentada rendida por funcionario del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN el 27 de abril de 2015 (fl.45), en la cual manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Conoce Usted los motivos por los cuales está siendo llamado para la presente declaración dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra del Señores Luz María Narváez y Carlos Rincones? **CONTESTO:** Si.

PREGUNTADO: En caso de conocer las circunstancias por las que ha sido llamado a rendir testimonio, recuerda Usted los hechos ocurridos, el lugar y que actividades se encontraba realizando el día de la infracción cometida objeto del presente proceso sancionatorio.

CONTESTO: En recorrido de control y vigilancia realizado con el compañero Jairo Portilla el día 21 de marzo de 2012, en Municipio de Consacá, Vereda San Jose de Bombona; se encontró una rocería de aproximadamente 2000 metros cuadrados en el predio cuya presunta dueña es la Señora Luz María Narváez; y cuyo presunto infractor es el Señor Carlos Rincones, por lo cual se procedió a imponer la medida preventiva tanto a la presunta dueña del Predio Señora Luz María Narváez y al Señor Carlos Rincones.

PREGUNTADO: Conoce al presunto infractor vinculado a este proceso sancionatorio?

CONTESTO: Si, la Señora Luz María Narváez vive en la vereda Bomboná del Municipio de Consacá y el Señor Carlos Rincones vive en la vía que conduce al Plan de Bombona, Municipio de Consacá.

PREGUNTADO: Recuerda si existió alguna resistencia de parte del presunto infractor frente a la medida preventiva impuesta **CONTESTO:** No existió ningún tipo de resistencia.

PREGUNTADO: Conoce Usted si los presuntos infractores Luz María Narváez y Carlos Rincones han incurrido en otras actividades que puedan ser consideradas violatorias de las normas ambientales **CONTESTO:** No.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta declaración. **CONTESTO:** No.

No siendo más el motivo de la presente diligencia se da por terminada y aprobada y se firma por quienes interviene en la diligencia".

- Declaración juramentada rendida por funcionario del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA el 27 de abril de 2015 (fl.46), en la cual manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Conoce Usted los motivos por los cuales está siendo llamado para la presente declaración dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra Señores Luz María Narváez y Carlos Rincones? **CONTESTO:** Si.

PREGUNTADO: En caso de conocer las circunstancias por las que ha sido llamado a rendir testimonio, recuerda Usted los hechos ocurridos, el lugar y que actividades se encontraba realizando el día de la infracción cometida objeto del presente proceso sancionatorio.

CONTESTO: El día 21 de marzo de 2012, en recorrido de control y vigilancia realizado con el compañero Rolan Tulcán por la vereda San Jose de Bombona, Municipio de Consacá, cuyo objetivo era verificar en campo la existencia de unas infracciones ambientales reportadas al Santuario verbalmente; encontramos que en la parcela cuya presunta dueña es la Señora Luz María Narváez se había realizado una rocería de aproximadamente 2000 metros cuadrados al interior del SFF Galeras y unas quemas selectivas de esta vegetación. En vista de lo encontrado se procedió a imponer la medida preventiva a Luz María Narváez como presunta propietaria de esa parcela; y al Señor Carlos Rincones (Yerno de la Señora Luz María Narváez), persona quien trabaja ese sector de la parcela; lo cual reposa en el expediente respectivo.

PREGUNTADO: Conoce al presunto infractor vinculado a este proceso sancionatorio?

CONTESTO: Si, como lo mencione anteriormente los presuntos infractores son el Señor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

Carlos Rincones quien trabaja este sector de la parcela y Doña Luz María Narváez como presunta dueña.

PREGUNTADO: Recuerda si existió alguna resistencia de parte del presunto infractor frente a la medida preventiva impuesta **CONTESTO:** No hubo ninguna resistencia. **PREGUNTADO:** Conoce Usted si los presuntos infractores Luz María Narváez y Carlos Rincones han incurrido en otras actividades que puedan ser consideradas violatorias de las normas ambientales **CONTESTO:** No.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta declaración. **CONTESTO:** No.

No siendo más el motivo de la presente diligencia se da por terminada y aprobada y se firma por quienes interviene en la diligencia".

Soporte de las notificaciones por aviso del Auto No.07 del 25 de marzo de 2015, a los señores **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 y **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, el 14 de mayo de 2015 (fls.47-48).

A folios 49 y 50 del expediente obra consulta de las cédulas de los señores señores **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 y **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522 en la página web de la Procuraduría, donde se verificaron los números de cédula.

Mediante Auto No.004 del 25 de febrero de 2019, esta Dirección Territorial ordenó dar traslado por el término de diez (10) días para que los señores señores **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 y **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522 presentaran los alegatos de conclusión dentro del presente proceso sancionatorio ambiental (fls.51-57).

Mediante memorando No.20196010000773 del 27 de febrero de 2019, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.004 del 25 de febrero de 2019 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.57).

Mediante memorando No.20196270001323 del 03 de abril de 2019 (fl.58), la entonces jefe del SFF Galeras **NANCY LÓPEZ DE VILES**, remite a esta Dirección Territorial el soporte de las diligencias ordenadas en el Auto No.004 del 25 de febrero de 2019, para lo cual remite los siguientes documentos:

- Oficio No.20196270000381 del 07 de marzo de 2019, por medio del cual se citó a la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 a notificarse personalmente del Auto No.004 del 25 de febrero de 2019 (fl.59).
- Acta del 22 de marzo de 2019, por medio de la cual se le notificó personalmente el Auto No.004 del 25 de febrero de 2019 a la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 (fl.60).
- Oficio No.20196270000391 del 07 de marzo de 2019, por medio del cual se citó al señor **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522 a notificarse personalmente del Auto No.004 del 25 de febrero de 2019 (fl.61).
- Acta del 12 de marzo de 2019, por medio de la cual se le notificó personalmente el Auto No.004 del 25 de febrero de 2019 al señor **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522 (fl.62).
- Oficio No.2019-627-000069-2 del 18 de marzo de 2019, por medio del cual el señor **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, presentó los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, en los cuales manifestó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

"Su despacho corre traslado de la Resolución No. 004 del 25 de febrero de 2019, dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, acto administrativo que me permite presentar alegatos de conclusión, los cuales, ejerzo oportunamente, bajo el siguiente análisis:

FRENTE A LOS HECHOS Y ANTECEDENTES

- 1. En primer lugar, me permito dejar presente desde ya la vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, reconocida en el artículo 29 de la Constitución, yo que se me ha violado el principio de inocencia y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, que como usted bien sabe rigen en todas las actuaciones administrativas y judiciales.*
- 2. En este sentido, el proceso sancionatorio inicia con un informe de fecha 28 de marzo de 2012 elaborado por JAIRO PORTILLA y ROLAN TULCAN, funcionarios de parques, sobre hechos sucedidos el 16 de marzo de 2012, relacionados con una quema de 100 metros cuadrados, algunos envases de agroquímicos y las cabezas de ganado, actos que presuntamente fueron realizados por mi persona, de acuerdo a información de habitantes de la zona.*
- 3. Sin embargo, al revisar todo el contenido de las pruebas que hacen parte proceso no obra declaración juramentada alguna de" uno o varios habitantes de la zona que afirmen categóricamente que yo realice esta conducta bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en el informe, por lo cual lo dicho por los funcionarios del Santuario queda en afirmaciones infundadas y suposiciones, por ello los señores JAIRO PORTILLA y ROLAN TULCAN utilizan en sus declaraciones la palabra "presuntos", ya que no les consta de que hemos realizado la conducta que se nos señala injustamente. Sin duda alguna, de mantener esta decisión se viola el derecho fundamental al debido proceso, en lo relacionado con el principio de presunción de inocencia, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable".*
- 4. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia -que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.*
- 5. Los procesos ambientales deben verificar los hechos, para después determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, lo cual en el presente caso no se puede establecer.*
- 6. Igualmente, se afirma en el proceso que se me impuso una medida preventiva, pero a mí no me dijeron nada de dicha medida, menos me acuerdo que haya firmado documento alguno en que me digan que no puedo seguir realizando determinada actividad, en contraposición muchas veces, los mismos funcionarios JAIRO PORTILLA y ROLAN TULCAN nos dijeron que debemos limpiar los terrenos, porque si no viene parques y nos los quita.*
- 7. En esta misma línea, se dice que mediante oficio SFF GAL 0021 del 21 de enero de 2013, se me cito a notificarme personalmente del Auto No. 004 de 28 de noviembre de 2012 y que mediante oficio 542-SFF GAL 0615 del 24 de julio de 2013, a notificarme personalmente del Auto No. 042 del 11 de Julio de 2013, pero a mi jamás se me entregaron dichas citaciones, pese a que los funcionarios de parques son ampliamente conocedores de donde vivo. Al tratarse de un proceso administrativo estas citaciones para notificación personal debieron realizarse legalmente bajo el contenido del Código Contencioso Administrativo, tal y como versa en la Ley 1333 de 2009 y en aras de poder ejercer oportunamente de ser necesario mis derechos de defensa y contradicción e*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

- igualmente solicitar las pruebas conducentes para aclarar esta acusación, lo cual no fue así porque la autoridad ambiental violó nuevamente el debido proceso.*
8. *En razón a la no existencia de estas citaciones, es que justamente no quedan determinadas como pruebas en las pruebas del expediente y se dice que se realizó notificación por aviso, la cual no cabía porque ni siquiera se agotó la citación para notificación personal, además porque tal y como versa el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, de no poder notificarse personalmente el pliego de cargos, se debió notificar por edicto y no por aviso.*
 9. *Asimismo no se me notificó el Auto de pruebas y por ello no se pudo participar en el evento de querer hacerlo en las diligencias de interrogatorio de los funcionarios de parques, las cuales por demás son incoherentes o incongruentes ya que en la primera declaración del 24 de Enero de 2013 rendida por ROLAN TULCAN y del 30 de enero de 2013 rendida por JAIRO PORTILLA, afirman que encontraron una quema de aproximadamente 100 metros cuadrados, lo cual no es así porque en el informe afirman que cuando llegaron la quema había pasado, faltando a la verdad y pudiendo incurrir en el delito de falso testimonio. Igualmente al observar las declaraciones rendidas el 27 de Abril de 2015 por los mismos funcionarios ROLAN TULCAN y JAIRO PORTILLA, estas son contradictorias con las anteriores, ya que afirman que encontraron una rocería de 2000 metros cuadrados, lo cual no estaba consignado en el informe inicial.*
 10. *Por otra parte, es importante resaltar la visita técnica realizada el 8 mayo de 2015, por el profesional JULIAN BARRIGA, quien menciona que el impacto ambiental rocería no continuo, no reincidencia en la infracción, buen proceso de desarrollo y recuperación natural, especies q superan 2 metros de altura, no se encontró ganado y el piso está cubierto de pasto, no se evidencio quema.*
 11. *Por último, han pasado cerca de 4 años desde la última actuación en este proceso y por tanto el vencimiento del periodo de pruebas, razón por la cual se ha configurado la preclusión procesal en materia administrativa y de continuarse con este se estaría violando los términos de ley del proceso contemplados justamente en el Título IV de la ley 133 de 2009.*

PETICIÓN ESPECIAL

Con este marco fáctico y jurídico queda demostrada la violación reiterativa al derecho fundamental al debido proceso por parte de la autoridad ambiental sancionatoria, que no está demostrada mi culpabilidad en los hechos, que no existen elementos materiales probatorios suficientes que demuestren lo contrario y que por ello es necesario que se abstengan de continuar con este trámite procesal.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- *Fotocopias de certificación de que yo no trabajo en esa finca desde el año 2012.*
- *Fotocopia de mi documento de identidad.*

Notificaciones: *Por medio de la personería Municipal de Consacá, ubicada en el barrio Libertad, palacio Municipal Primer piso o al celular 3128694520".*

- **Oficios** aportados por el señor **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, en el que presenta unas certificaciones de varias personas (fls.66-67).
- **Oficio** No.2019-627-0000126-2 del 05 de abril de 2019 (fls.68-70), por medio del cual la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243, presentó los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, en los cuales manifestó lo siguiente:

"Su despacho corre traslado de la Resolución No. 004 del 25 de febrero de 2019, dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS Y SE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, acto administrativo que me permite presentar alegatos de conclusión, los cuales, ejerzo oportunamente, bajo el siguiente análisis:

FRENTE A LOS HECHOS Y ANTECEDENTES

1. *En primer lugar, me permito dejar presente desde ya la vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, reconocida en el artículo 29 de la Constitución, ya que se me ha violado el principio de inocencia y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, que como usted bien sabe rigen en todas las actuaciones administrativas y judiciales.*
2. *En este sentido, el proceso sancionatorio inicia con un informe de fecha 28 de marzo de 2012 elaborado por JAIRO PORTILLA y ROLAN TULCAN, funcionarios de parques, sobre hechos sucedidos el 16 de marzo de 2012, relacionados con una quema de 100 metros cuadrados, algunos envases de agroquímicos encontrados y una cabezas de ganado, actos que dicen presuntamente fueron realizados por CARLOS RINCONES y mi persona, pero hasta ahora desconocemos porque se nos vincula.*
3. *Supuestamente se dice que la comunidad menciona que esos hechos fueron realizados por CARLOS RINCONES, (NO SE DICE NADA DE MI), sin embargo, al revisar todo el contenido de las pruebas que hacen parte proceso no existe declaración juramentada alguna de uno o varios habitantes de la zona que afirmen categóricamente que tanto yo como CARLOS RINCONES realizamos dichas conductas bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en el informe, por lo cual lo dicho por los funcionarios del Santuario queda en afirmaciones infundadas y suposiciones; por lo anterior es que los señores JAIRO PORTILLA y ROLAN TULCAN utilizan en sus declaraciones la palabra "presuntos", ya que no les consta que yo o CARLOS RINCONES hayamos hecho lo que se nos señala.*
4. *Ahora bien es importante señalar que estos hechos se dice por parte de los mismos funcionarios de parques JAIRO PORTILLA y ROLAN TULCAN que fueron realizado en terreno del SFF y no en mi terreno, en ese lugar no tenemos acceso, porque justamente no es nuestro.*
5. *Por mi parte soy una persona de avanzada edad, para la fecha de los hechos ya no trabajaba por cuestiones de salud ya que sufro de reumatismo y presión.*
6. *En aras de realizar una averiguación y aclarar este caso, mi hijo también hablo con ZAGAN, quienes les dijeron que no teníamos animales de esa clase y que a ellos no les han solicitado ninguna información al respecto por parte del SFF, por lo tanto hubiese sido importante que parques en esa finalidad de asumir el proceso objetivamente con las pruebas necesarias para verificar los hechos hubiera requerido esta información a ZAGAN para aclarar quienes de la zona sector Bombona tenían ganado.*
7. *Por consiguiente de mantener esta decisión se está realizando un señalamiento injusto que viola el derecho fundamental al debido proceso, en lo relacionado con el principio de presunción de inocencia, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable".*
8. *Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia -que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución-contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.*
9. *Los procesos ambientales deben verificar los hechos, para después determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, lo cual en el presente caso no se puede establecer.*
10. *Igualmente, se afirma en el proceso que se me impuso una medida preventiva, pero ni yo ni CARLOS RINCONES recordamos que nos hayan dicho de esa medida, menos me acuerdo que haya firmado documento alguno en que me digan que no puedo seguir realizando determinada*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

- actividad, en contraposición muchas veces, los mismos funcionarios JAIRO PORTILLA y ROLAN TULCAN nos dijeron que debemos limpiar los terrenos, porque si no viene parques y nos los quita.*
11. *En esta misma línea, se dice que mediante oficio SFF GAL 0021 del 21 de enero de 2013, se me cito a notificarme personalmente del Auto No. 004 de 28 de noviembre de 2012 y que mediante oficio 542-SFF GAL 0615 del 24 de julio de 2013, a notificarme personalmente del Auto No. 042 del 11 de Julio de 2013, pero a mi jamás se me entregaron dichas citaciones, pese a que los funcionarios de parques son ampliamente conocedores de donde vivo. Al tratarse de un proceso administrativo estas citaciones para notificación personal debieron realizarse legalmente bajo el contenido del Código Contencioso Administrativo, tal y como versa en la Ley 1333 de 2009 y en aras de poder ejercer oportunamente de ser necesario mis derechos de defensa y contradicción e igualmente solicitar las pruebas conducentes para aclarar esta acusación, lo cual no fue así porque la autoridad ambiental violo nuevamente el debido proceso.*
 12. *En razón a la no existencia de estas citaciones, es que justamente no quedan determinadas como pruebas en las pruebas del expediente y se dice que se realizó notificación por aviso, la cual no cabía porque ni siquiera se agotó la citación para notificación personal, además porque tal y como versa el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, de no poder notificarse personalmente el pliego de cargos, se debió notificar por edicto y no por aviso.*
 13. *Asimismo no se me notificó el Auto de pruebas y por ello no se pudo participar en el evento de querer hacerlo en las diligencias de interrogatorio de los funcionarios de parques, las cuales por demás son incoherentes o incongruentes ya que en la primera declaración del 24 de Enero de 2013 rendida por ROLAN TULCAN y del 30 de enero de 2013 rendida por JAIRO PORTILLA, afirman que encontraron una quema de aproximadamente 100 metros cuadrados, lo cual no es así porque en el b990 informe afirman que cuando llegaron la quema había pasado, faltando a la verdad y pudiendo incurrir en el delito de falso testimonio. Igualmente al observar las declaraciones rendidas el 27 de Abril de 2015 por los mismos funcionarios ROLAN TULCAN y JARO PORTILLA, estas son contradictorias con las anteriores, ya que afirman que encontraron una rocería de 2000 metros cuadrados, lo cual no estaba consignado en el informe inicial.*
 14. *Por otra parte, es importante resaltar la visita técnica realizada el 8 mayo de 2015, por el profesional JULIAN BARRIGA, quien menciona que el impacto ambiental rocería no continuo, no reincidencia en la infracción, buen proceso de desarrollo y recuperación natural, especies que superan 2 metros de altura, no se encontró ganado y el piso está cubierto de pasto, no se evidencio quema.*
 15. *Por último, han pasado cerca de 4 años desde la última actuación en este proceso y por tanto el vencimiento del periodo de pruebas, razón por la cual se ha configurado la preclusión procesal en materia administrativa y de continuarse con este se estaría violando los términos de ley del proceso contemplados justamente en el Título IV de la ley 133 de 2009.*

PETICIÓN ESPECIAL

Con este marco fáctico y jurídico queda demostrada la violación reiterativa al derecho fundamental al debido proceso por parte de la autoridad ambiental sancionatoria, que no está demostrada mi culpabilidad en los hechos, que no existen elementos materiales probatorios suficientes que demuestren lo contrario y que por ello es necesario que se abstengan de continuar con este trámite procesal.

Notificaciones: *Por medio de la personería Municipal de Consacá, ubicada en el barrio Libertad, palacio Municipal Primer piso o a los celulares de mis hijos 3118878264- 3213445497".*

A folio 71 y 72 del expediente obra soporte de consulta en el SISBEN el puntaje de los señores **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 y **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, para efectos de determinar su capacidad socioeconómica.

A folio 73 del expediente obra mapa de ubicación de las coordenadas donde fue encontrada la infracción ambiental de ganadería por funcionarios del SFF Galerás el 21 de marzo de 2012, verificando que se ubican al interior del SFF Galerás y que el predio es denominado parcela 130, con cédula catastral

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

No.52207000200020130000, matrícula inmobiliaria No.240-0097607-92 a nombre de la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243.

Por medio de correo electrónico del 09 de agosto de 2019, la abogada de la Dirección Territorial le solicitó al jefe del SFF Galeras realizar una estrategia de trabajo comunitario para el proceso sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.016 de 2012-SFF Galeras (fl.74).

Mediante correo electrónico del 02 de octubre de 2019, la profesional Universitaria del SFF Galeras SILVANA DAZA REVELO remitió a esta Dirección Territorial la estrategia de trabajo comunitario para la señora Luz María Narváez, donde envió además unos documentos que dan cuenta de una visita que le realizaron a la citada señora para mirar cual es la mejor opción de posible sanción a imponerle (fls.75-79).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Argumentos de los alegatos de conclusión

Mediante oficios con radicado No.2019-627-000069-2 del 18 de marzo de 2019 y No.2019-627-0000126-2 del 05 de abril de 2019, los señores **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 y **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, presentaron alegatos de conclusión dentro del presente proceso, dando cumplimiento al término de los 10 días establecidos en el artículo primero del Auto 004 del 25 de febrero de 2019.

3. Argumentos de la entidad frente a los alegatos de conclusión interpuestos

Los alegatos de conclusión presentados por los señores **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 y **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, fueron interpuestos dentro del término legal previsto en las normas que regulan la materia, por tal motivo este despacho procederá a resolverlos, teniendo en cuenta cada uno de los argumentos planteados por los investigados.

La señora **LUZ MARIA NARVAEZ** dentro de los argumentos de sus alegatos de conclusión manifestó que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, puesto que se le ha violado dentro de este proceso el principio de inocencia y el derecho de defensa y contradicción, por cuanto el proceso sancionatorio inicia con un informe de fecha 28 de marzo de 2012 elaborado por **JAIRO PORTILLA** y **ROLAN TULCAN**, funcionarios de Parques Nacionales, sobre hechos sucedidos el 16 de marzo de 2012, relacionados con una quema de 100 metros cuadrados, algunos envases de agroquímicos encontrados y unas cabezas de ganado, "*actos que dicen presuntamente fueron realizados por CARLOS RINCONES y mi persona, pero hasta ahora desconocemos porque se nos vincula*". Al respecto es preciso manifestar que este proceso sancionatorio ambiental fue iniciado como consecuencia del informe del 28 de marzo de 2012, mediante el cual los funcionarios del SFF Galeras **JAIRO PORTILLA** y **ROLAN TULCAN** le informan a la entonces jefe del área protegida **NANCY LÓPEZ DE VILES** que cuando realizaban un recorrido de prevención, vigilancia y control el 21 de marzo de 2012 por el sector de San José de Bomboná en las coordenadas geográficas Latitud Norte N: 01°11'48.2"; Longitud Oeste W: 77°25'48.2"; Altura 2419 m.s.n.m se encontró varios envases o residuos sólidos como tarros y bolsas de agroquímicos, una rocería y una quema de aproximadamente 100 metros cuadrados, al pie de la rocería se encontró 6 cabezas de ganado, en el predio cuya presunta dueña es la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

No. 27.155.243, pues es quien hace tenencia o posesión de este. Por ello se procedió a imponerle medida preventiva, la cual obra a folios 3 y 4 del expediente y como se observa al final de la medida preventiva, esta fue debidamente firmada por la investigada y el señor CARLOS RINCONES. El procedimiento sancionatorio ambiental se hizo dando cumplimiento a los postulados de los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009 y se inició a la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243, porque al ubicar las coordenadas del sitio donde fueron encontradas las infracciones ambientales en el geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) aparece que esas coordenadas están en el predio con cédula catastral No.52207000200020130000, con matrícula inmobiliaria No.240-0097607-92, la cual corresponde a la parcela 130, ubicada en el municipio de consacá y cuya propietaria es la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 (fl.73); por ello, fue que se le inició el proceso sancionatorio ambiental a la citada señora, el cual se ha realizado cumpliendo todas las etapas procesales consagradas en el Ley 1333 de 2009 y por ende respetando los postulados del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En otro aparte de los alegatos de conclusión la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE** manifiesta que *"supuestamente se dice que la comunidad menciona que esos hechos fueron realizados por CARLOS RINCONES, (NO SE DICE NADA DE MI), sin embargo, al revisar todo el contenido de las pruebas que hacen parte proceso no existe declaración juramentada alguna de uno o varios habitantes de la zona que afirmen categóricamente que tanto yo como CARLOS RINCONES realizamos dichas conductas bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en el informe, por lo cual lo dicho por los funcionarios del Santuario queda en afirmaciones infundadas y suposiciones; por lo anterior es que los señores JAIRO PORTILLA y ROLAN TULCAN utilizan en sus declaraciones la palabra "presuntos", ya que no les consta que yo o CARLOS RINCONES hayamos hecho lo que se nos señala"*. Al respecto es preciso manifestar que JAIRO PORTILLA y ROLAN TULCAN en el informe del 28 de marzo de 2012 manifestaron que algunos habitantes de la zona les informaron el día del recorrido que el incendio de aproximadamente 100 metros cuadrados había sido realizada por el señor **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, pero esta aseveración solo se refería al incendio, ya que las actividades de rocería, depósito de residuos sólidos de empaques y botellas de agroquímicos y ganadería se realizaron o se encontraron en el predio de la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, por ende se le impuso la medida preventiva y se le inició el proceso sancionatorio ambiental. En cuanto a la palabra *"presuntos infractores"* aludida por la señora **LUZ MARIA NARVEZ** en los alegatos de conclusión, es preciso manifestar que se ha utilizado durante todo el proceso sancionatorio ambiental, tanto en los informes como en los actos administrativos que se han expedido, y esto se hace precisamente respetando el postulado consagrado en el literal tercero del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que consagra que *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*, pues no hacerlo sería prejuzgar a los investigados antes de que se haya dictado un acto administrativo que los declare culpables de los hechos investigados, pero cuando los funcionarios utilizan esa expresión tanto en los informes como en los testimonios juramentados lo que estaban haciendo era precisamente respetando los postulados del debido proceso.

En cuanto a lo manifestado a la siguiente afirmación *"Ahora bien es importante señalar que estos hechos se dice por parte de los mismos funcionarios de parques JAIRO PORTILLA y ROLAN TULCAN que fueron realizado en terreno del SFF y no en mi terreno, en ese lugar no tenemos acceso, porque justamente no es nuestro"*, es preciso manifestar que una vez consultadas las coordenadas del sitio donde se encontraron las infracciones ambientales que se investigan en el presente proceso, en el Geoportal del IGAC, se pudo establecer que dichas infracciones que realizaron al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en un predio privado con cédula catastral No.52207000200020130000, con matrícula inmobiliaria No.240-0097607-92, el cual corresponde a la parcela 130, ubicada en el municipio de consacá y cuya propietaria es la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243, o en su defecto en un predio del cual hace tenencia o posesión, a lo que es preciso aclarar que el Sistema de Parques Nacionales Naturales está compuesto tanto de predios de la entidad como de predios privados, donde los dueños de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

predios privados tienen que adaptar sus actividades a las actividades permitidas en las áreas protegidas que conforman el sistema, de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), situación que también ha sido manifestada por la Corte Constitucional en las Sentencias: C- 189 de 2006 y C-746 de 2012 manifestando lo siguiente:

"(...) El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación (...)" (Sentencia C-189 de 2006).

"(...) Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques [establecidas en el artículo 328 del DL 2811 de 1974] y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación [cita los artículos 331 y 332 del CRN sobre actividades permitidas en el sistema de PNN].

Lo anterior no implica que los bienes de carácter privado cambien o muten de naturaleza jurídica, por ejemplo, en cuanto a los legítimos dueños de los terrenos sometidos a reserva ambiental, sino que, (...) se someten a las limitaciones, cargas y gravámenes que se derivan de dicho reconocimiento, lo que se traduce, en tratándose de los parques naturales, en la imposibilidad de disponer dichos inmuebles por fuera de las restricciones que surgen de su incorporación al citado sistema. (...)" (Sentencia C-746 de 2012).

Para los demás numerales del escrito de alegatos de conclusión presentados por la señora LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE, es preciso manifestar que dentro del expediente sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra existe material probatorio suficiente que da cuenta de la infracción ambiental y por otra parte, en aplicación de lo establecido en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 en donde se consagra que "...En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.", en el caso subjuice la señora Narváez fue notificada de todas y cada una de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa, dándole oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción sin que lo hubiera ejercido, lo que le permite a la autoridad presumir la culpa, unido al ejercicio de constatación de la infracción ambiental en las coordenadas antes mencionadas. Así las cosas, no habiendo la presunta infractora desvirtuado la culpa y existiendo material probatorio suficiente dentro del expediente, este Despacho se encuentra en la obligación de entrar a determinar la responsabilidad de la presunta infractora.

Respecto de la medida preventiva, de la cual afirma la señora Narváez que no se enteró, es dable manifestarle que tal afirmación es ajena a la verdad, por cuanto en el expediente aparece firmada la medida preventiva de amonestación escrita por el señor Rincones y la señora LUZ MARÍA NARVÁEZ, tal como consta en el folio 4 del expediente y del cual se anexa la siguiente imagen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

	ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA PROCESO: Ejercicio de la Autoridad Ambiental en las Áreas del Sistema	Código: EAM_SGC_FO_0019 Versión: 2 Vigente desde edictos/actos: 25/05/2011																							
	<table border="1"> <tr> <td colspan="12"> Descripción de la actividad y el estado en que se encuentra al momento de imponer la medida <i>En el area afectada se encuentran restos de la vegetación talada, 11 árboles en pie de las especies: Muguilla, talso, chilcano, quillatocto</i> </td> </tr> <tr> <td colspan="12"> Descripción de la actividad y el estado en que se encuentra al momento de imponer la medida <i>El predio se muestra aparentemente esta siendo preparado para realizar cultivos o siembra, por lo cual se les advierte a los presuntos infractores que no debían continuar con esta actividad.</i> </td> </tr> </table>		Descripción de la actividad y el estado en que se encuentra al momento de imponer la medida <i>En el area afectada se encuentran restos de la vegetación talada, 11 árboles en pie de las especies: Muguilla, talso, chilcano, quillatocto</i>												Descripción de la actividad y el estado en que se encuentra al momento de imponer la medida <i>El predio se muestra aparentemente esta siendo preparado para realizar cultivos o siembra, por lo cual se les advierte a los presuntos infractores que no debían continuar con esta actividad.</i>										
Descripción de la actividad y el estado en que se encuentra al momento de imponer la medida <i>En el area afectada se encuentran restos de la vegetación talada, 11 árboles en pie de las especies: Muguilla, talso, chilcano, quillatocto</i>																									
Descripción de la actividad y el estado en que se encuentra al momento de imponer la medida <i>El predio se muestra aparentemente esta siendo preparado para realizar cultivos o siembra, por lo cual se les advierte a los presuntos infractores que no debían continuar con esta actividad.</i>																									
Se impone la presente medida preventiva, en ejercicio de la competencia atribuida a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales por el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 60 de la Constitución Política. Contra esta no procede recurso alguna de conformidad con el artículo 32 de la misma Ley.																									
Se designó como secuestro depositario a: _____ Identificado con C.C. _____ Cédula de extranjería _____ Permisos No.: _____ domiciliado en: _____ Dirección: _____ Teléfono _____ No. _____ celular No. _____ Email: _____																									
Per _____ de la UAESPNN que impone la medida <i>Jairo Manuel Portillo - 98.845.684</i> N. _____ <i>Roberto Javier Tulcan - 98.339.323</i> Firma: _____ C.C. _____ y Cargo <i>Técnico Administrativo</i> Testigo Nombre: _____ Firma: _____ C.C. _____	Presunto (s) infractor (es) Firma y C.C.: _____ <i>Luz María Narváez</i> <i>27-155 243. Colombia</i> Firma y C.C.: _____ <i>Carlos Pineda</i> <i>87 491 522</i> Secuestro depositario Nombre: _____ Firma: _____ C.C. _____																								

Además en dicha medida preventiva se hace una descripción clara de las presuntas infracciones ambientales presentes en las coordenadas allí señaladas, que se ubican en el predio de su propiedad, según se pudo verificar en el Sistema de Información Geográfica de Parques, cuya información se toma de la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

En cuanto a las notificaciones a la señora Narváez, en el expediente se puede verificar que en el trámite de las notificaciones que se cumplieron todos los requisitos que exige para tal efecto el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). En lo que respecta al auto de formulación de cargos, en la Ley 1333 de 2009 se establece que la notificación se debe adelantar mediante edicto, pero a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se efectúan mediante aviso, a lo que es necesario agregar que se trata de una norma más garantista, toda vez que este tipo de notificaciones mediante aviso obliga a la entidad a entregar en el domicilio o dirección registrada en el expediente del presunto infractor copia del acto administrativo, a diferencia del edicto que se fija en lugar público de la entidad, sin que necesariamente el investigado se entere de la existencia del acto. En el presente caso a la señora Luz María Narváez se le formularon cargos dentro del presente proceso por medio del Auto No. 042 del 11 de julio de 2013, para lo cual por medio de oficio con radicado 542-SFF-GAL 0614 del 24 de julio de 2013 (folio 24 del expediente), se le citó para ser notificada personalmente de dicho acto y en vista que no se presentó a notificarse dentro del término



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

que establece la ley, se procedió a notificarla por medio de aviso, que fue recibido personalmente por la investigada, tal y como consta en el folio 33 del expediente. Además en el Auto No. 042 de 2013 se le otorgó la posibilidad a la señora Narváez de presentar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de presentar descargos frente a los cargos formulados y de aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes a esclarecer los hechos investigados, sin que la citada señora haya hecho uso de este derecho; es decir no ejerció su derecho a la defensa y contradicción, pese a habersele dado dicha oportunidad en los términos establecidos en la norma, dando lugar con mayor fundamento a la aplicación de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al auto de pruebas respecta, es preciso manifestar que mediante Auto No.07 del 25 de marzo de 2015 esta Dirección Territorial ordenó abrir el periodo probatorio y se ordenó de manera oficiosa la práctica de unas pruebas, auto que fue conocido por la señora Narváez, ya que le fue notificado por medio de aviso, recibido personalmente por la citada señora el 14 de mayo de 2015, tal y como consta a folio 48 del expediente; a lo que es necesario agregar que tuvo conocimiento previo de las preguntas a realizar a los funcionarios durante la diligencia de declaración juramentada porque en el citado acto administrativo se transcribió el cuestionario.

Respecto a lo afirmado por la señora Narváez en su memorial de alegatos, sobre las declaraciones juramentadas de los funcionarios del Santuario, vale la pena mencionar que en los informes obrantes en el expediente si se hace referencia a la quema de 100 metros cuadrados y en cuanto a la rocería se hace referencia a una rocería de 200 metros cuadrados, no de 2000 como quedó registrado en las declaraciones juramentadas, pero ello se puede entender más como un error de transcripción de la declaración, más que como falso testimonio, que por lo demás tendría que entrar a investigarlo la Fiscalía General de la Nación y a fallarlo un juez de la república, además que en este caso, realizando un análisis sistemático de las pruebas prevalece lo consignado en los informes técnicos obrantes en el proceso y la medida preventiva impuesta el día en que se tuvo conocimiento de los hechos, toda vez se trata de una prueba recolectada en el lugar de los hechos. Así las cosas, no es pertinente ni dable afirmar que se esté ante un posible falso testimonio. En caso de que así lo considere la investigada, se encuentra en total libertad de acudir ante las autoridades encargadas de realizar la investigación de este tipo de delitos, en lo que a este Despacho le compete y para efectos de la decisión de fondo de este proceso sancionatorio ambiental se realizará un análisis probatorio, bajo las reglas de la sana crítica.

Finalmente, es preciso manifestar que la Constitucional se pronunció en la Sentencia C – 189/06, sobre propiedad privada en el Sistema de Parques Nacionales naturales, en donde definió la propiedad privada *"...como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal e incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias."* (Subrayado fuera de texto). Por otra parte, hace referencia a que el derecho de propiedad, entre otros aspectos, es *"...un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (...)"* y, que la jurisprudencia ha admitido que a partir de la función ecológica es posible que el legislador imponga *" (...) límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afectan el núcleo esencial del citado derecho."*, sin desconocer los atributos de uso, goce y explotación sobre los mismos y los titulares con propiedad en Parques Nacionales o en este caso en un Santuario de Flora y Fauna, pueden explotar económicamente el predio, por ejemplo: en actividades investigativas, educativas y recreativas. Igualmente se ha referido sobre la propiedad privada en sentencia C-595 de 1999, de la siguiente manera: *"(...) la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)"*. Y tal y como

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

se expresa en la jurisprudencia en el régimen sancionatorio ambiental la responsabilidad es subjetiva con presunción de culpa o dolo, desplazando la carga de la prueba al presunto infractor.

Respecto de la afirmación de que ya se ha configurado la preclusión procesal en materia administrativa, se procede a manifestar, que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años contado desde el último día en que se haya generado el hecho u omisión, en ese orden de ideas no se puede hablar de preclusión en el presente caso, puesto que de los hechos materia de investigación, se tuvo conocimiento y se inició el proceso sancionatorio ambiental en el año 2012, y a la fecha no han transcurrido los veinte (20) años para su caducidad.

A continuación se procede a hacer pronunciamiento frente a los argumentos esgrimidos por el señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522 dentro de los alegatos de conclusión.

El señor Carlos Rincones en sus alegatos de conclusión manifiesta que se le ha violado el principio de inocencia, derecho de defensa y contradicción, por cuanto no obra en el expediente declaraciones juramentadas de alguno o varios habitantes de la zona que afirmen que dichas infracciones fueron cometidas por él, alegando que las afirmaciones de los funcionarios del Santuario quedan como afirmaciones infundadas, tanto que utilizan en sus declaraciones la palabra presuntos y que por eso se viola el principio de presunción de inocencia. Igualmente afirma que nunca se enteró de la medida preventiva.

Sobre las afirmaciones consignadas en el memorial de alegatos de conclusión, se le debe aclarar al señor Rincones que existe material probatorio suficiente que da cuenta de la presunta infracción ambiental y por otra parte, en aplicación de lo establecido en el párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 en donde se consagra que *"...En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*, sin embargo en la parte correspondiente de este acto administrativo se hará el examen correspondiente del material probatorio, para determinar su responsabilidad en los hechos materia de investigación dentro del presente proceso.

Respecto a las actuaciones procesales que se han adelantado en el presente proceso, es dable manifestar que el señor Rincones fue notificado de todas y cada una de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa, dándole la oportunidad al investigado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Respecto de la medida preventiva, de la cual afirma el señor Rincones que no se enteró, es dable manifestarle que tal afirmación es ajena a la verdad, por cuanto en el expediente aparece firmada la medida preventiva de amonestación escrita por el señor Rincones y la señora Luz María Narváez, tal y como se puede observar en la imagen que se anexó en los argumentos presentados frente a los alegatos de conclusión de la señora LUZ MARIA NARVAEZ, donde además se hace una descripción clara de las infracciones ambientales presentes en las coordenadas allí señaladas.

En cuanto a las notificaciones al señor Rincones, en el expediente se puede verificar que en el trámite de las notificaciones que se cumplieron todos los requisitos que exige para tal efecto el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). En lo que respecta al auto de formulación de cargos, en la Ley 1333 de 2009 se establece que la notificación se debe adelantar mediante edicto, pero a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se efectúan mediante aviso, a lo que es necesario agregar que se trata de una norma más garantista, toda vez que este tipo de notificaciones mediante aviso obliga a la entidad a entregar en el domicilio o dirección registrada en el expediente del presunto infractor copia del acto administrativo, a diferencia del edicto que se fija en lugar público de la entidad, sin que necesariamente el investigado se entere de la existencia del acto. En el presente caso al señor Rincones se le formularon cargos dentro del presente proceso por medio del Auto No. 042 del 11 de julio de 2013, para lo cual por medio de oficio con radicado 542-SFF-GAL 0615 del 24 de julio de 2013 (folio 25 del expediente), se le citó para ser notificado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS”

personalmente de dicho acto y en vista que no se presentó a notificarse dentro del término que establece la ley, se procedió a notificarlo por medio de aviso, el cual fue recibido personalmente por el investigado, tal y como consta en el folio 34 del expediente. Además en el Auto No. 042 de 2013 se le otorgó la posibilidad al señor Rincones de presentar dentro de los 10 días siguientes a la notificación para que presentara descargos frente a los cargos formulados y para que aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes a esclarecer los hechos investigados, sin que el citado señor haya hecho uso de este derecho; es decir no ejerció su derecho a la defensa y contradicción, pese a habersele dado dicha oportunidad en los términos establecidos en la norma.

En cuanto al auto de pruebas respecta, es preciso manifestar que mediante Auto No.07 del 25 de marzo de 2015 esta Dirección Territorial ordenó abrir el periodo probatorio y se ordenó de manera oficiosa la práctica de unas pruebas, auto que fue conocido por el señor Rincones, ya que le fue notificado por medio de aviso, recibido personalmente por el citado señor el 14 de mayo de 2015, tal y como consta a folio 47 del expediente; a lo que es necesario agregar que tuvo conocimiento previo de las preguntas a realizar a los funcionarios durante la diligencia de declaración juramentada porque en el citado acto administrativo se transcribió el cuestionario.

Respecto a lo afirmado por el señor Rincones en su memorial de alegatos sobre las declaraciones juramentadas de los funcionarios del Santuario, vale la pena mencionar que en los informes obrantes en el expediente si se hace referencia a la quema de 100 metros cuadrados y en cuanto a la rocería se hace referencia a una rocería de 200 metros cuadrados, no de 2000 como quedó registrado en las declaraciones juramentadas, pero ello se puede entender más como un error de transcripción de la declaración, más que como falso testimonio, que por lo demás tendría que entrar a investigarlo la Fiscalía General de la Nación y a fallarlo un juez de la república, además que en este caso, realizando un análisis sistemático de las pruebas prevalece lo consignado en los informes técnicos obrantes en el proceso y la medida preventiva impuesta el día en que se tuvo conocimiento de los hechos, toda vez se trata de una prueba recolectada en el lugar de los hechos. Así las cosas, no es pertinente ni dable afirmar que se esté ante un posible falso testimonio. En caso de que así lo considere el investigado, se encuentra en total libertad de acudir ante las autoridades encargadas de realizar la investigación de este tipo de delitos, en lo que a este Despacho le compete y para efectos de la decisión de fondo de este proceso sancionatorio ambiental se realizará un análisis probatorio, bajo las reglas de la sana crítica.

Respecto de la afirmación de que ya se ha configurado la preclusión procesal en materia administrativa, se procede a manifestar, que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años contado desde el último día en que se haya generado el hecho u omisión, en ese orden de ideas no se puede hablar de preclusión en el presente caso, puesto que de los hechos materia de investigación se tuvo conocimiento y se inició el proceso sancionatorio ambiental en el año 2012, y a la fecha no han transcurrido los veinte (20) años para su caducidad.

3. Consideraciones jurídicas frente a la determinación de la responsabilidad

Que el Decreto 622 de 1977, en su artículo 30, numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 7° y 12° (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 7° y 12°) establece:

“Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de homillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie".

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5º consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

Que el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".*

b). Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

"Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370".

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

"La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad".

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010, señala que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

"(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".

(ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".

(iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente."

(iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."

(v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En la Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional estable lo siguiente:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"

En la misma sentencia la Corte señala:

"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

En sentido parecido, en la Sentencia C-703 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la Sala Plena de la Corte Constitucional apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

"El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*"El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición".*

c). Análisis de los cargos formulados

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS”

Esta Dirección Territorial Andes Occidentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 les formulo mediante Auto No.042 del 11 de julio de 2013 a los señores **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 y **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, los siguientes cargos:

CARGO UNO: realizar rocería al interior del área protegida.

CARGO DOS: utilizar productos agroquímicos al interior del área protegida para labores agropecuarias

CARGO TRES: realizar actividades agropecuarias al interior del área protegida.

CARGO CUATRO: realizar incendios al interior del área protegida.

CARGOS CINCO: vulnerar y menoscabar los valores constitutivos del área protegida lo cual consiste en la preservación del ecosistema.

CARGO SEIS: introducir animales domésticos al interior del área protegida”.

Los anteriores cargos fueron formulados por violación a los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 7° y 12° (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 7° y 12°) establece:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie”.

d). Descargos

Que el Auto No.042 del 11 de julio de 2013 le fue notificado a los señores **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 y **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522 por medio de aviso los días 16 y 17 de diciembre de 2013 respectivamente, sin que hayan hecho uso de su derecho a presentar descargos, dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

e). Pruebas obrantes dentro del proceso

Los señores **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 y **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, no solicitaron la práctica de pruebas ni aportaron ninguna prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por tanto solo se tendrán en cuenta las pruebas practicadas de oficio por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

f). Pruebas practicadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia

- Informe con radicado No.000212 del 28 de marzo de 2012 (fls.1-2).
- Acta de medida preventiva del 21 de marzo de 2012 (fls.3-4).
- Declaración juramentada rendida por funcionario del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN el 24 de enero de 2013 (fl.16).
- Declaración juramentada rendida por funcionario del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA el 30 de enero de 2013 (fl.19).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 03 de junio de 2015 (fls.39-43).
- Declaración juramentada rendida por funcionario del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN el 27 de abril de 2015 (fl.45).
- Declaración juramentada rendida por funcionario del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA el 27 de abril de 2015 (fl.46).
- Mapa de ubicación de las coordenadas donde se realizó las infracciones dentro del SFF Galeras (fl.73).
- Oficio No.2019-627-000069-2 del 18 de marzo de 2019, por medio del cual el señor **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, presentó los alegatos de conclusión.
- Oficio No.2019-627-0000126-2 del 05 de abril de 2019 (fls.68-70), por medio del cual la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243, presentó los alegatos de conclusión.

Que una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, es preciso manifestar que según lo consagrado en el oficio del 28 de marzo de 2012, elaborado por los funcionarios del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY y ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO, obrante a folios 1 y 2 del expediente se logró evidenciar la comisión de varias infracciones ambientales consistentes en una rocería, una quema o incendio, actividades agropecuarias de ganadería y el depósito o abandono de residuos sólidos de productos agroquímicos, ubicadas en las coordenadas Latitud Norte N: 01°11'48.2"; Longitud Oeste W: 77°25'48.2"; Altura 2419 m.s.n.m, las cuales al ser ubicadas en el Geoportal del IGAC, se pudo establecer que dichas infracciones que realizaron al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en un predio privado con cédula catastral No.52207000200020130000, con matrícula inmobiliaria No.240-0097607-92, el cual corresponde a la parcela 130, ubicada en el municipio de consacá y cuya propietaria es la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243, actividades que están expresamente prohibidas en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 7° y 12° (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 7° y 12°). Por ello, se procedió a imponerle medida preventiva a la dueña del predio, la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE** y al señor **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, porque según lo manifestado por los funcionarios algunas personas del sector les manifestaron que el incendio había sido realizado por el citado señor Rincones el 16 de marzo de 2012. La situación anterior fue reiterada por los funcionarios del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY y ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO en los testimonios juramentados que realizaron dentro del presente proceso, los cuales obran a folios 16,19, 45 y 46 del expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

A folios 39 a 43 del expediente obra el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.001 del 03 de junio de 2015, el cual fue ordenado en el literal A del artículo segundo del Auto No.07 del 25 de marzo de 2015 "Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones", en el cual fue realizado por el operario calificado del SFF Galeras JAIME RAMOS VALENCIA, y por el entonces jefe encargado del área protegida MIGUEL JULIAN BARRIGA, en el que se manifiesta que "el 8 de mayo 2015 se hace visita técnica dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral A del artículo segundo del Auto No 07 de marzo de 2015 según oficio del 23 de Abril de 2015, realizo la visita al lugar donde ocurrió la infracción, vereda San José de Bombona, municipio de Consacá, En el predio cuya presunta dueña es la señora Luz María Narváez, en las coordenadas N 01°11'48.2" W 077°25'48.2" 2412 msnm, para verificar impactos, presiones para comprobar si existe reincidencia del infractor en el área afectada. En la visita se pudo constatar que el impacto ambiental reportado inicialmente relacionado con una rocería y actividades agrícolas, se puede constatar que la rocería no continuó, el área afectada por el momento se encuentra en un buen proceso de recuperación natural, se observa especies en buen desarrollo de recuperación de las que se puede mencionar: balsos, Albarracín que alcanzan unas alturas superiores a los dos metros, otras especies como: guarangos, zarzas, carrizos, moras entre otras un y un metro y medio aproximadamente y pastos como Saboya que cubre el suelo en la zona afectada. Por otra parte la afectación relacionada con la presencia de envases de agroquímicos, se pudo evidenciar que estos envases continúan en el predio, solo que como ha crecido la vegetación estos han sido tapados por la hierba, ya que en el momento se encuentra cubierta de pasto".

A folio del 63 al 65 del expediente obra escrito contentivo de alegatos de conclusión presentados por el señor **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, en el cual manifestó que dentro del presente procesos se le ha violado su derecho de defensa y contradicción, además que no existe prueba dentro del expediente que demuestre que él realizo las actividades infractoras por las que se le investiga, que solo existen los testimonios de los funcionarios del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY y ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO, donde manifiestan que personas de la zona les dijeron que el incendio había sido presuntamente realizado por el señor Carlos Rincones, pero que no hay dentro del expediente ninguna declaración juramentada de personas de la zona.

A folios del 68 al 70 del expediente obra el oficio No.2019-627-0000126-2 del 05 de abril de 2019, por medio del cual la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243, presentó los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, en los cuales manifestó que se le ha violado el debido proceso porque no tenía conocimiento de las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso ni recuerda haber firmado ninguna medida preventiva, pero en la contestación de los descargos se le argumento el por qué no se la ha violado el debido proceso y se aportó soporte con su firma en el acta de medida preventiva.

g). Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos es, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de la misma, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

Mediante el Auto 042 del 11 de JULIO de 2013, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra de los señores **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 y **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, por violación a los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 7° y 12° (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 7° y 12°). Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales; también en el artículo 40 esta misma Ley consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental; lo que permite demostrar que dentro del presente proceso sancionatorio ambiental se encuentra el primer elemento de la tipicidad.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, en especial en el informe del 28 de marzo de 2012 obrante a folios 1 y 2 del expediente, se evidencia que con la realización de las infracciones ambientales de depósito de residuos sólidos de agroquímicos, rocería, actividades agropecuarias de ganadería, introducir animales al interior del SFF Galerías, causar quemaduras e incendios y menoscabar los valores constitutivos del área protegida, en contravía de la prohibición establecida en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 7° y 12° (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 7° y 12°), y con ellas se causó afectaciones y puso en peligro el bien jurídico tutelado, que para el caso bajo análisis es el SFF Galerías y los valores naturales existentes dentro de ella, por tanto se configura en el presente caso el segundo elemento de la antijuridicidad.

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo, y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 2010¹:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

"7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

(...)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

(...)

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.

(...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

G

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

(...)

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...)

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo."

En cuanto al elemento culpabilidad, según lo consignado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o el dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, como testimonios, informes técnicos y alegatos de conclusión, se determinó que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

para el caso del señor **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522 no existe prueba que le permite deducir a esta autoridad ambiental que efectivamente realizó las conductas de depósito de residuos sólidos de agroquímicos, rocería, actividades agropecuarias de ganadería, introducir animales al interior del SFF Galerías, causar quemaduras e incendios y menoscabar los valores constitutivos del área protegida, por las cuales se le formuló cargos mediante el Auto No.042 del 11 de julio de 2013. Además, según lo consignado en el informe del 28 de marzo de 2012, solo se tenía un indicio de que el señor Rincones Rosero había realizado la actividad de incendio pero no las demás conductas investigadas, por ende los cargos le fueron mal formulados.

Así las cosas, se logra deducir que para el caso del señor **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522 no se encontró prueba suficiente dentro del proceso que permita determinar que efectivamente realizó las infracciones ambientales, por ello no se encuentra para el caso del señor RINCONES ROSERO el elemento culpabilidad de la conducta y se procede a exonerarlo de responsabilidad de los cargos formulados mediante el Auto No.042 del 11 de julio de 2013.

Para el caso de la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, como testimonios, informes técnicos y alegatos de conclusión, se logró evidenciar que el 21 de marzo de 2012, los funcionarios del SFF Galerías JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY y ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO, cuando realizaban un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en la vereda San José de Bombona, municipio de Consacá, encontraron las siguientes infracciones ambientales: dos envases (tarros) y una bolsa (vacíos) de lo que aparentemente son de productos agroquímicos, una rocería, en la cual se encontró una quema o incendio de aproximadamente 100 metros cuadrados, y al lado de la rocería se encontraron 6 animales bovinos, actividades que están plenamente identificadas en el registro fotográfico que obra dentro del oficio del 28 de marzo de 2012 obrante a folios 1 y 2 del expediente. Estas actividades fueron encontradas en las coordenadas Latitud Norte N: 01°11'48.2"; Longitud Oeste W: 77°25'48.2"; Altura 2419 m.s.n.m, las cuales al ser ubicadas en el Geoportal del IGAC, se pudo establecer que dichas infracciones se realizaron al interior del Santuario de Fauna y Flora Galerías, en un predio privado con cédula catastral No.52207000200020130000, con matrícula inmobiliaria No.240-0097607-92, el cual corresponde a la parcela 130, cuya propietaria es la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243.

Como las citadas infracciones ambientales están prohibidas al interior de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales se procedió por medio de acta del 21 de marzo de 2012 a imponerle medida preventiva a la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243, consistente en amonestación escrita, la cual obra a folios 3 y 4 del expediente y la cual fue legalizada mediante Auto 004 de 2012; auto por medio del cual se inició además la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de la citada señora. Posteriormente mediante Auto 042 del 11 de julio de 2013 se ordenó formular a la señora Narváez Recalde los siguientes cargos:

"CARGO UNO: realizar rocería al interior del área protegida.

CARGO DOS: utilizar productos agroquímicos al interior del área protegida para labores agropecuarias

CARGO TRES: realizar actividades agropecuarias al interior del área protegida.

CARGO CUATRO: realizar incendios al interior del área protegida.

CARGOS CINCO: vulnerar y menoscabar los valores constitutivos del área protegida lo cual consiste en la preservación del ecosistema.

CARGO SEIS: introducir animales domésticos al interior del área protegida".

Lo anterior, por el incumplimiento de las prohibiciones consagradas en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 7° y 12° (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 7° y 12°) que preceptúan:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

"Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de homillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie".*

Sin embargo, revisando las infracciones ambientales y las pruebas obrantes dentro del proceso se puede determinar que no hay prueba suficiente dentro del expediente que le permita a esta autoridad ambiental deducir fehacientemente que la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE** realizó vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del SFF Galerías, ya que solo se encontraron unos residuos sólidos (envases) y bolsa de lo que posiblemente podrían ser productos agroquímicos, pero los tarros estaban vacíos y no se logró probar que efectivamente se hubiera realizado la infracción ambiental de vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes, por ello el cargo dos formulado mediante Auto No.042 del 11 de julio de 2013 queda desvirtuado, toda vez que no se logró probar la culpabilidad de la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE** en esta infracción ambiental.

Con respecto a los demás cargos formulados, es decir los cargos uno, tres, cuatro, cinco y seis formulados mediante el Auto No.042 del 11 de julio de 2013 se logró determinar que la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243, como propietaria del predio donde se ubicaron las coordenadas de las afectaciones, es responsable de las infracciones ambientales relacionadas con la rocería, incendio, actividades agropecuarias de ganadería, introducir animales y causar daño a los valores constitutivos del Santuario de Fauna y Flora Galerías, de conformidad con las pruebas obrantes dentro del proceso como son el oficio del 28 de marzo de 2012, los testimonios de los funcionarios del SFF Galerías, mapa de ubicación de las coordenadas donde se encontraron las afectaciones ambientales y los descargos presentados por la investigada. Por ello, considera esta autoridad ambiental que se encuentra el tercer elemento de la culpabilidad en estos cargos formulados, más si se tiene en cuenta, que según lo establecido en el párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que consagra que "...En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.", y en el caso subjuice, la señora Narváez no logró demostrar o no aportó el material probatorio suficiente que lograra desvirtuar su culpabilidad, por ello por medio del presente acto administrativo se procede a declararla responsable y a estudiar la sanción a imponer.

h). Determinación de la responsabilidad

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.016 de 2012-SFF Galerías, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a exonerar de responsabilidad al señor **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, de los cargos formulados por esta Dirección Territorial mediante Auto No.042 del 11 de julio de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

Así mismo, de conformidad con la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.016 de 2012-SFF Galerías, se procede a declarar culpable a la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243, por los CARGOS UNO, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS formulados mediante el No.042 del 11 de julio de 2013 y se procede a adoptar una decisión de fondo, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento de la infractora y la sanción a imponer.

i). Imposición de la sanción

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 consagra: *"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. **Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.** (Negrillas fuera del texto original)

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".*

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **"TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

El Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", establece en relación a la sanción de trabajo comunitario:

Artículo Segundo.- Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

(...) 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 10. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos. (...)"

Artículo Décimo.- Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa. (Subrayado fuera de texto).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha señalado en relación a la aplicación de la sanción ambiental de trabajo comunitario establecida en la Ley 1333 de 2009 "que si bien no se ha reglamentado la sanción de trabajo comunitario por parte del Gobierno Nacional tal y como lo preceptúa el parágrafo del artículo 49 de la precitada ley, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, se determinó en qué casos puede ser impuesta dicha sanción por parte de las autoridades ambientales, lo que genera sin duda alguna la certeza necesaria para su imposición".² Y para lo cual concluye que los lineamientos jurídicos y técnicos que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de dicha sanción, son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad.

Continua señalando que: "(...) Así las cosas, mediante el artículo 10 del Decreto 3678 el Gobierno Nacional fijó los siguientes criterios; para la imposición de la sanción de trabajo comunitario:

1. Que la afectación no sea grave para el medio ambiente.
2. Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.
3. Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido las actividades y el procedimiento para la aplicación de la sanción de trabajo comunitario, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010. (...)"

² Oficio No. 2016-460-003319-2 de 10 de mayo de 2016 enviado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con ocasión de una consulta elevada por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales en relación a la reglamentación del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009. Radicado MADS No. E1-012649 de 3 de mayo de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales ha señalado al respecto³:

"(...) en consonancia con los principios aplicables al derecho administrativo sancionador y específicamente a la potestad sancionatoria ambiental, el encontrarse genéricamente tipificadas las conductas sancionables y concretamente el trabajo comunitario como sanción, es suficiente para que la autoridad ambiental la imponga en el ejercicio de sus competencias y atendiendo al principio de proporcionalidad.

(...) Como respuesta a este marco complejo, la Ley 1333 de 2009 consagra taxativamente en los artículos 40 y 49 la sanción de trabajo comunitario, dejando un margen discrecional a la autoridad ambiental para su imposición. Es por este motivo, que la jurisprudencia constitucional determinó que, ante la violación de una norma ambiental que genere una infracción administrativa, la imposición de una sanción contemplada en la norma descrita por ningún motivo implica sacrificar el principio de legalidad.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, consagra que la exigencia de una descripción exacta de las sanciones implicaría el desconocimiento de la naturaleza de la actividad administrativa, pues la fórmula que se utiliza en esta materia se basa en establecer un marco de referencia a las autoridades administrativas competentes, para que al momento de imponer la sanción atiendan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en el caso concreto.⁴

Con base en lo anterior, se encuentra que PARQUES NACIONALES NATURALES, en el ejercicio de sus competencias y con observancia plena del procedimiento sancionatorio establecido, tiene la facultad de imponer la sanción de trabajo comunitario consagrada en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009 (...)

Destacado lo anterior, se encuentra que el marco de referencia para la imposición de trabajo comunitario como sanción está en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, y en los artículos segundo, tercero y décimo del Decreto 3678 de 2010. En esos términos, al momento de imponer este tipo de sanción, PARQUES NACIONALES NATURALES deberá tener en cuenta la gravedad del daño causado al medio ambiente, la capacidad socioeconómica del infractor, la finalidad de la medida reflejada en la capacidad de incidir en el interés del actor por la preservación del medio ambiente y por último las circunstancias que el caso en concreto presente y hagan viable y proporcional la imposición de la medida. (...)"

A folio 71 del expediente obra soporte de consulta del puntaje del SISBEN de la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243, con el fin de determinar su capacidad socioeconómica; en la cual se observa que la citada señora tiene un puntaje de 25.96, es decir, que tiene un Nivel de SISBEN II.

³ Memorando No. 20131300075771 de 2013-11-29. Asunto: Concepto jurídico / omisión reglamentaria / alcance y límites de la facultad reglamentaria / procesos sancionatorios / sanción / trabajo comunitario / posibilidad de imponerlo como sanción / principio de legalidad / falta de capacidad económica / principio de proporcionalidad / cada caso en concreto / criterios para interponerlo como sanción / reparación de daños causados al medio ambiente.

⁴ Textualmente la Corte Constitucional consagró que: "El desconocimiento o violación de este tipo de disposiciones es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición "no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

Así mismo, a folio 77 del expediente obra informe del operario calificado del SFF Galeras LUIS FABÍAN CARDENAS, en el cual manifiesta lo siguiente:

"De manera atenta, informo que el día sábado 24/08/2019, me dirigí hacia el lugar de domicilio de la señora LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE identificada con cedula de ciudadanía No. 27.155.243 de Consaca, con el fin de dar respuesta a su solicitud enviada mediante correo electrónico desde buzón SFF Galeras de fecha 21/08/2019, en donde se me manifiesta que "Con el objetivo de dar cumplimiento a un requerimiento realizado por la Dirección Territorial, relacionado con la formulación de una estrategia de trabajo comunitario para la Señora Luz María Narváez dentro del expediente DTAO.GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS como parte de la sanción a imponer.

Es necesario que realice una visita al lugar de residencia de la Señora en mención para poder verificar el estado físico y de salud en el cual se encuentra la Señora Luz María y con base en ello poder establecer una estrategia de trabajo comunitario acorde a su condición actual, la cual estaría enfocada a participar de talleres de educación ambiental.

Durante la visita, es necesario que le solicite a la Señora una copia de la más reciente historia clínica o examen o algún soporte que permita evidenciar el estado actual de salud".

Es así, que una vez se llega a su domicilio se procede hacer las especificaciones del caso y se comunica la situación a la citada señora, por lo que al hacerle unas preguntas de su estado de salud ella respondió que debido a su avanzada edad (76 años), ella actualmente padece las siguientes enfermedades:

- a. Presión alta*
- b. Dolores de cabeza continuos*
- c. Colesterol elevado*
- d. Dolor de los huesos asociado con osteoporosis*
- e. Es hipertensa*
- f. Baja de visión*
- g. Gastritis*

Además se le solicita, si tiene algún comprobante medico sobre su estado de salud, a lo que ella responde que lo único que tiene es los documentos abajo relacionado, en la parte de anexos.

Observaciones generales de la visita:

- 1. Se evidencia que efectivamente la señora camina muy lento y con la ayuda de un bordón*
- 2. Se aspecto físico es de cansancio.*
- 3. Debido al dolor que manifiesta de los huesos permanece sentada.*

Recomendaciones

- Es necesario formular una estrategia de trabajo comunitario acorde a su condición actual, en donde ella no tenga que desplazarse, debido a su avanzada edad y las enfermedades que la aquejan.*

Anexo:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

- *Copia de cedula de ciudadanía*
- *Formula medida de medicamentos que controlan su hipertensión*
- *Solicitud de examen de laboratorio clínico sobre perfil lipídico".*

De acuerdo al Nivel de SISBEN de la señora LUZ NARVAEZ y en vista que es una persona de avanzada edad, con limitaciones económicas y de salud, considera esta autoridad ambiental que la sanción más adecuada a sus condiciones es el trabajo comunitario.

De conformidad con anterior, y en vista que la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 tiene un Nivel del SISBEN II y en vista que la infracción que cometió en el año 2012 dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras ya cesó y no generó una afectación grave al medio ambiente ni a los recursos naturales existentes dentro del área protegida, procede esta entidad ambiental a imponerle como sanción trabajo comunitario, con las condiciones que se describen a continuación, no sin antes dejar claro que este trabajo comunitario es una sanción ambiental que se le impone a la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del SFF Galeras, por tanto dichas actividades no generan remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y la entidad (Parques Nacionales Naturales de Colombia) **no se hace responsable** de daños o perjuicios que pueda sufrir la infractora en el cumplimiento de la presente sanción.

ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO

INFRACTOR: LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243

I. Información general

Componente Educación Ambiental

Lugar de Ejecución: Vereda san José de bombona, Municipio de Consacá

II. Justificación

El Santuario de Flora y Fauna Galeras fue declarado mediante Resolución Ejecutiva 052 del 22 de marzo de 1985, con un área de 7615 hectáreas, y acorde al Plan de Manejo aprobado con Resolución 0210 de junio de 2015, su extensión es de 8.240 Ha., ubicadas en la parte alta de los municipios de Tángua, Yacuanquer, Consacá, Sandoná, La Florida, Nariño y Pasto.

Dentro de los procesos que adelanta el área protegida para promover la conservación y mitigar las presiones hacia los valores objeto de conservación, se encuentra la Educación ambiental como un eje transversal, la cual busca ampliar la información del AP en relación a los servicios ecosistémicos y estrategias de manejo para su conservación. Estos espacios de educación se realizan con las comunidades que se encuentran al interior del área protegida como en la zona con función amortiguadora y entre otros logros a permitido generar alianzas comunitarias y lograr avanzar en el posicionamiento del SFF Galeras en la localidad y la región.

Para el caso específico de la Señora Luz María Narváez, es necesario citar el informe de visita realizado por el funcionario Fabián Cárdenas al lugar de residencia de la Señora Narváez, informe radicado con orfeo 20196270003563, en el cual cita que en la visita realizada el día 24 de agosto de 2019, la Señora Narváez respondió que padece de enfermedades como "*...presión alta, dolores de cabeza continuo, colesterol elevado, dolor de los huesos asociado con osteoporosis, es hipertensa, baja de visión y gastritis.*".

De igual manera en el informe de visita el funcionario describe algunas observaciones generales de la visita, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

"1. Se evidencia que efectivamente la señora camina muy lento y con la ayuda de un bordón.

2. Se aspecto físico es de cansancio

3. Debido al dolor que manifiesta de los huesos permanece sentada

Por lo expuesto, y teniendo que la Señor Narváez tiene 77 años de edad, se propone la siguiente estrategia de trabajo comunitario:

Objeto

Participar en un curso de educación ambiental, el cual será organizado y dictado por el Santuario de Flora y Fauna Galeras, en la Vereda San José de Bombona, Municipio de Consacá, Departamento de Nariño.

OBLIGACIONES	ACTIVIDADES	PRODUCTOS
1. asistencia a un curso de educación ambiental, el cual será organizado y dictado por el Santuario de Flora y Fauna Galeras, y para el cual será previamente citada.	1. asistir al curso de educación ambiental, dictado por el Santuario de Flora y Fauna Galeras.	1. Registro de asistencia.

III. Lugar de ejecución o entrega

Vereda San José de Bombona, Municipio de Consacá, Departamento de Nariño

IV. Duración

Se impone como sanción trabajo comunitario consistente en un curso de educación ambiental que tendrá una duración de 4 horas.

V. Supervisión

La supervisión de la presente sanción de trabajo comunitario estará a cargo del jefe del SFF Galeras, quien deberá remitir a esta Dirección Territorial el informe con los soportes de cumplimiento de la sanción, una vez finalicen las labores impuestas.

VI. Anexos

Se anexa el informe de visita presentado por el funcionario Fabián Cárdenas con radicado No.20196270003563 del 26 de agosto de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena reportar la presente sanción impuesta a la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se ordena levantar la medida preventiva impuesta a los señores los señores **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 y **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, mediante acta del 21 de marzo de 2012, la cual fue legalizada mediante auto No.004 de 2012, puesto que desaparecieron las causas que la originaron, de conformidad con lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al señor **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, de los cargos formulados mediante el Auto No.042 del 11 de julio de 2013, de conformidad con los argumentos expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 de los cargos UNO, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS formulados mediante el Auto No.042 del 11 de julio de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como sanción a la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 Trabajo comunitario, de conformidad con la estrategia que se describe a continuación y de acuerdo con los argumentos expresados en la parte motiva del presente acto administrativo:

ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO

INFRACTOR: LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243

I. Información general

Componente Educación Ambiental

Lugar de Ejecución: Vereda san José de bombona, Municipio de Consacá

II. Justificación

El Santuario de Flora y Fauna Galeras fue declarado mediante Resolución Ejecutiva 052 del 22 de marzo de 1985, con un área de 7615 hectáreas, y acorde al Plan de Manejo aprobado con Resolución 0210 de junio de 2015, su extensión es de 8.240 Ha., ubicadas en la parte alta de los municipios de Tángua, Yacuanquer, Consacá, Sandoná, La Florida, Nariño y Pasto.

Dentro de los procesos que adelanta el área protegida para promover la conservación y mitigar las presiones hacia los valores objeto de conservación, se encuentra la Educación ambiental como un eje transversal, la cual busca ampliar la información del AP en relación a los servicios ecosistémicos y estrategias de manejo para su conservación. Estos espacios de educación se realizan con las comunidades que se encuentran al interior del área protegida como en la zona con función amortiguadora y entre otros logros a permitido generar alianzas comunitarias y lograr avanzar en el posicionamiento del SFF Galeras en la localidad y la región.

Para el caso específico de la Señora Luz María Narváez, es necesario citar el informe de visita realizado por el funcionario Fabián Cárdenas al lugar de residencia de la Señora Narváez, informe radicado con orfeo 20196270003563, en el cual cita que en la visita realizada el día 24 de agosto de 2019, la Señora Narváez respondió que padece de enfermedades como "*...presión alta, dolores de cabeza continuo, colesterol elevado, dolor de los huesos asociado con osteoporosis, es hipertensa, baja de visión y gastritis.*".

De igual manera en el informe de visita el funcionario describe algunas observaciones generales de la visita, así:

"1. Se evidencia que efectivamente la señora camina muy lento y con la ayuda de un bordón.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

2. *Se aspecto físico es de cansancio*

3. *Debido al dolor que manifiesta de los huesos permanece sentada*

Por lo expuesto, y teniendo que la Señora Narváez tiene 77 años de edad, se propone la siguiente estrategia de trabajo comunitario:

Objeto

Participar en un curso de educación ambiental, el cual será organizado y dictado por el Santuario de Flora y Fauna Galeras, en la Vereda San José de Bombona, Municipio de Consacá, Departamento de Nariño.

OBLIGACIONES	ACTIVIDADES	PRODUCTOS
1. asistencia a un curso de educación ambiental, el cual será organizado y dictado por el Santuario de Flora y Fauna Galeras, y para el cual será previamente citada.	1. asistir al curso de educación ambiental, dictado por el Santuario de Flora y Fauna Galeras.	1. Registro de asistencia.

III. Lugar de ejecución o entrega

Vereda San José de Bombona, Municipio de Consacá, Departamento de Nariño

IV. Duración

Se impone como sanción trabajo comunitario consistente en un curso de educación ambiental que tendrá una duración de 4 horas.

V. Supervisión

La supervisión de la presente sanción de trabajo comunitario estará a cargo del jefe del SFF Galeras, quien deberá remitir a esta Dirección Territorial el informe con los soportes de cumplimiento de la sanción, una vez finalicen las labores impuestas.

VI. Anexos

Se anexa el informe de visita presentado por el funcionario Fabián Cárdenas con radicado No.20196270003563 del 26 de agosto de 2019.

PARÁGRAFO: El trabajo comunitario impuesto en el presente artículo como sanción a la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del SFF Galeras, no genera remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y Parques Nacionales Naturales de Colombia no se hace responsable de daños o perjuicios que pueda sufrir la infractora en el cumplimiento de la presente sanción.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta a la señora **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS"

ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a los señores los señores **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 y **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, mediante acta del 21 de marzo de 2012, la cual fue legalizada mediante auto No.004 de 2012, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la notificación a los señores **LUZ MARIA NARVAEZ RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 y **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEPTIMO: **COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

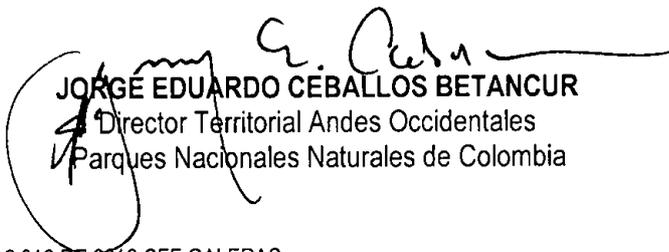
ARTÍCULO OCTAVO: **COMISIONAR** al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras para coordinar y vigilar el cumplimiento de la estrategia de trabajo comunitario impuesta en el artículo tercero del presente acto administrativo; y para realizar las diligencias ordenadas en los artículos sexto y séptimo de esta resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECÍMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Medellín, a los **03 SEP 2019**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente No.: DTAO-GJU 14.2.016 DE 2012-SFF GALERAS

Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista 

